El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Auto – Incidente de desacato en grado de consulta

14 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Confirma sanción

Incidentante : Jersson Alexánder Barrera Velásquez

Agente oficiosa : Kelly Lorena Barrera Velásquez

Incidentada (s) : Gerente Regional de Cafesalud EPSS

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira

Radicación : 2011-00629-01

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Tema : **INCIDENTE DE DESACATO / PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS MÉDICOS / CONFIRMA SANCIÓN.** “[S]e abre paso para esta Sala, confirmar el proveído venido en consulta, ya que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, siguen en igual estado de vulneración desde el 04-05-2014 cuando se ordenó el suministro de los medicamentos e insumos requeridos por el actor, que hacen parte del tratamiento integral reconocido, pues guardan relación íntima con la patología que fue objeto de amparo constitucional (Enfermedad mental), y ello da cuenta de que el cometido cardinal de este trámite está incumplido, como explica la doctrina sobre el tema: “*(…) no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (…)”.*

Pereira, R., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. La síntesis de las actuaciones relevantes

Se reclamó en el 07-06-2016 ante el *a quo*, iniciar incidente de desacato (Folio 1, cuaderno incidente). El Despacho con proveído del 24-06-2016 requirió a la Gerente General y al Representante Legal de la Regional Eje Cafetero Cafesalud EPS (Folio 4, cuaderno del incidente); posteriormente, con sendos autos del 02-08-2016 y 10-10-2016 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Gerenta Regional Eje Cafetero de Cafesalud EPSS, doctora Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda (Folios 11 y 24, cuaderno incidente). Luego, mediante proveído del 24-11-2016 se decretaron pruebas (Folio 26, ibídem). Y, finalmente, con providencia de 20-02-2017 la sancionó con multa y arresto (Folios 45 a 54, ibídem).

1. Las estimaciones jurídicas para resolver
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria tomada por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al tener la condición de superiora jerárquica de tal Despacho; no obstante lo anterior, se precisa advertir, conforme lo reglado en el inciso 1º del artículo 35 del CGP, que la consulta se realizará en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que la aludida providencia no se halla dentro de los proveídos que taxativamente identifica la norma como los que deben desatarse en Sala de Decisión. Así entonces, se cambia el criterio sostenido en los distintos autos proferidos en sede de consulta, especialmente por esta Sala de la Corporación.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 20-02-2017 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa a la doctora Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda, en calidad de representante legal de la EPSS Cafesalud Regional Eje Cafetero, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?

1. La resolución del problema jurídico
   1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los elementos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), son:

… “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”[[2]](#footnote-2). De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[[3]](#footnote-3).

Expone la profesora Catalina Botero M.[[4]](#footnote-4) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[5]](#footnote-5).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados pero diferenciables, a saber:

21.- Las anteriores diferencias tienen varias consecuencias que ya han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, *“puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”[[6]](#footnote-6)* pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar *“todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”* de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”[[7]](#footnote-7)* ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de“*todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento”* del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento[[8]](#footnote-8).

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”[[9]](#footnote-9)*  y por ello *“en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”[[10]](#footnote-10).* La sublínea y la versalita son ajenas al texto original.

La jurisprudencia de la CSJ[[11]](#footnote-11) en reiteradas y recientes decisiones que acogen el criterio de la CC, tiene dicho: *“(…) En eventos como el presente, en los que aún extemporáneamente se acató el fallo, la Corte ha dejado sin efectos las sanciones que le fueron impuestas al incidentado bajo la óptica de que el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió, (…) ”,* luego citó a la Corporación[[12]](#footnote-12) referida: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”.*

Conforme la jurisprudencia Constitucional[[13]](#footnote-13), el término para resolver un trámite incidental por desacato a fallo de tutela, no debe superar los diez días, contados desde su apertura; sin embargo, existen situaciones excepcionalísimas, que permiten desbordar aquel plazo:

(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

No sobra acotar lo reiterado por esa alta Corporación, en relación con el incidente de desacato[[14]](#footnote-14), donde indicó que *“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional (…)*”, de manera que, su finalidad *“(…)* *no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia (…)”*[[15]](#footnote-15)*.*

1. El caso concreto

La decisión venida en consulta habrá de confirmarse, pues se aviene al cumplimiento de los supuestos que constituyen el tema de prueba, esto es (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y, (iii) Cuál es el alcance de la misma.

Se tiene que la sentencia de tutela del 05-10-2011 ordenó a (i) al representante legal de la EPS-S Cafesalud; (ii) Que en el término de 48 horas; (iii) a) Autorizara el procedimiento denominado *“Resonancia Nuclear Magnética de Rodilla”*; y, b) brindara el tratamiento integral (Folios 27 a 39, cuaderno tutela). Decisión ajustada con el proveído dictado el 24-06-2016 en sentido de identificar la persona de la obligada, pues en él se requirió al representante legal de Cafesalud EPS Regional Eje Cafetero, para que informara la razón por la cual ha incumplido la orden impartida en la sentencia de tutela.

Con el fin de acreditar los aspectos atrás mencionados, se hicieron varios requerimientos (Folios 11 y 24, cuaderno incidente), y apenas el 29-11-2016 la incidentada informó que es inexistente orden médica relacionada con la entrega de pañales desechables y pañitos húmedos, y que los elementos requeridos no están cubiertos por el POS (Folios 30 a 31, cuaderno incidente).

A diferencia de lo expuesto, halla la Sala flagrante la desatención de la orden tutelar, puesto que en el plenario sí existe prueba de sendas prescripciones médicas por pañales desechables, datadas los días 15-07-2014 y 04-11-2016, así como de órdenes del médico tratante para que se brinde la atención domiciliaria, el suplemento alimenticio “*ENSURE*” y la práctica de un “*enema transanal*” (Folios 3 y 41 a 44, ibídem), que aún no han sido autorizados, entregados, ni practicados, según se constató en esta instancia (Folio 3 vuelto, este cuaderno).

Ahora, no es dable que la incidentada considere que el tratamiento integral solo se concedió con relación a la lesión de ligadura de rodilla derecha que sufrió el accionante, pues en la parte considerativa del fallo con suma claridad se advierte por el juez de conocimiento que *“(…) se ordenará el tratamiento integral al señor BARRERA VELASQUEZ (Sic) que comprende el cubrimiento de todos los servicios que deban prestársele como consecuencia del manejo de su enfermedad mental. (…)”* (Folios 35 y 36, cuaderno de tutela). Obvia es entonces la solicitud de cumplimiento para el suministro de los medicamentos, insumos de higiene y atención domiciliaria dispuestos por el galeno.

Se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite, la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud al incidentante, por el contrario, pretendió liberarse de la obligación con fundamento en falsas afirmaciones (Inexistencia de prescripción médica). Entonces la sanción impuesta aparece fundada en la desatención a la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se abre paso para esta Sala, confirmar el proveído venido en consulta, ya que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, siguen en igual estado de vulneración desde el 04-05-2014 cuando se ordenó el suministro de los medicamentos e insumos requeridos por el actor, que hacen parte del tratamiento integral reconocido, pues guardan relación íntima con la patología que fue objeto de amparo constitucional (Enfermedad mental), y ello da cuenta de que el cometido cardinal de este trámite está incumplido, como explica la doctrina[[16]](#footnote-16) sobre el tema: “*(…) no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (…)”.* El resaltado es propio de esta Sala.

Adicionalmente, encuentra esta Superioridad necesario ajustar la providencia sancionatoria de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del CSJ en el Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010, pues se omitió mencionar la cuenta en la que se deben consignar los dineros de la multa, fijar el término para ello y advertir que en caso de no pagarse en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo expuesto, (i) Se confirmará parcialmente el proveído venido en consulta; y, (ii) Se adicionará el numeral 4º para ordenar la expedición de copias para cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. CONFIRMAR la decisión sancionatoria dictada el 20-02-2017, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira.
2. ADICIONAR el numeral 2º de la citada providencia en el sentido de conceder a la incidentada sancionada, el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación esta decisión, para pagar la multa impuesta, que deberá consignar en el cuenta DTN multas y cauciones efectivas No.3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

En caso de no pagar en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
2. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

1. CC. T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-553 de 2002 y T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002 y T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la T-897 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. ATC101-2016, ATC1555-2016 y ATC3599-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-421 del 2003. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. C-367 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Auto 181 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-527 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)